



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Jefatura del Estado

Ley modificando la de 30 de Enero de 1938, que organizó la Administración Central del Estado.

Otra sobre competencia de las Autoridades Civiles en materia de Orden Público.

Administración Provincial

Comisión provincial de incautación de bienes de León.—Anuncios.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de León.—Anuncio.

Jefatura de Minas.—Solicitud de registro a favor de D. Teodoro Rodríguez.

Delegación provincial de Industria de León.—Anuncio.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—Sentencia.

Edictos de Juzgados.

Requisitoria.

Jefatura del Estado

LEYES

En la Ley de treinta de Enero de mil novecientos treinta y ocho, que organizó la Administración Central del Estado, se preveía la posible revisión de sus preceptos. Así ha ocurrido con algunas de sus normas no fundamentales. Ha llegado ahora el momento, señalado por la experiencia de casi un año, de introducir modificaciones básicas que afectan a la distribución de los Departamentos ministeriales. La separación de las materias de orden público y de administración interior, vinculadas a titulares distintos, ha demostrado la necesidad de la vuelta al principio unitario que encarnó el antiguo Ministerio de la Gobernación. Por otra parte, el Servicio Nacional de Abastecimientos, íntimamente ligado a las actividades y problemas económicos del país, tiene más adecuado lugar en el Ministerio de Industria y Comercio, sin perjuicio de las facultades de las Autoridades gubernativas en materia de policía de abastos. Finalmente, se considera conveniente que las Inspecciones de la Guardia Civil y de Carabineros,

quedando a salvo su relación con los Departamentos Civiles en que dichos Institutos prestan sus servicios, pasen a depender del Ministerio de Defensa Nacional.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo primero de la Ley de treinta de Enero de mil novecientos treinta y ocho queda redactado en los siguientes términos:

«La Administración Central del Estado se organiza en Departamentos ministeriales, al frente de cada uno de los cuales habrá un Ministro, asistido de uno o más Subsecretarios.

Los Ministerios, subordinados a la Presidencia, que constituirá un Departamento especial, serán los siguientes:

Asuntos Exteriores, Justicia, Defensa Nacional, Gobernación, Hacienda, Industria y Comercio, Agricultura, Educación Nacional, Obras Públicas y Organización y Acción Sindical.

Artículo segundo. Queda suprimido el Ministerio de Orden Público, cuyos servicios pasarán a depender del Ministerio del Interior, el cual, en lo sucesivo, se denominará

Ministerio de la Gobernación y estará constituido por las Subsecretarías siguientes:

Subsecretaría del Interior, que comprenderá los Servicios Nacionales de Policía Interior, Administración Local, Regiones Devastadas y Reparaciones, Beneficencia y Obras Sociales y Sanidad.

Subsecretaría de Orden Público, que abarcará los siguientes Servicios Nacionales: Seguridad, Fronteras, Correos y Telecomunicación, Policía del Tráfico.

Subsecretaría de Prensa y Propanda, que comprenderá los Servicios Nacionales de Prensa, Propaganda y Turismo.

Artículo tercero. El Servicio Nacional de Abastecimientos pasará a depender del Ministerio de Industria y Comercio, estableciéndose las debidas conexiones con los Ministerios de Agricultura, en cuanto se refiere a los productos del campo y ganadería, de Defensa Nacional, en cuanto se relacione con la Intendencia y de Gobernación, en todo lo referente a policía de abastos y efectividad de las medidas que se adopten, especialmente en materia de precios.

Artículo cuarto. La Inspección de la Guardia Civil pasará a depender del Ministerio de Defensa Nacional, por lo tocante a su organización, disciplina y material, siguiendo dependiendo del de la Gobernación en todo cuanto se refiera a sus servicios, percibo de los haberes y acuartelamiento. La Inspección de Carabineros dependerá también Ministerio de Defensa Nacional, quien se pondrá en relación con el de Hacienda en cuanto se refiere a sus servicios peculiares del Instituto y al acuartelamiento de la fuerza.

Artículo quinto. Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos treinta y nueve. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a ella.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

La legislación vigente en materia de orden público prevé y regula una situación extrema denominada «estado de guerra», que responde a la

necesidad de que por las autoridades militares se reprima una agitación o un desorden para lo que la civil carece de medios de lucha.

Pero los supuestos de dicha legislación son completamente distintos a los de las circunstancias por las que actualmente atraviesa la nación, que estando ocupada en una gran contienda armada, tiene una considerable extensión de su territorio libre de los peligros contra la paz pública interna, para los que se dictaron los preceptos aludidos.

Precisa, pues, que esta situación de normalidad, aun dentro del estado de guerra, sea sometida a la regulación especial que requieren sus características.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Mientras duren las actuales circunstancias de estado de guerra, el orden público seguirá confiado a las Autoridades Militares en las zonas de vanguardia, de contacto, y de reciente ocupación por el tiempo indispensable para la normalización de la vida civil, quedando delegadas las atribuciones de aquéllas, en los demás territorios, a favor de las Autoridades Civiles, en los términos que en los artículos siguientes se dispone.

Artículo segundo. Sin perjuicio de la facultad de impetrar el auxilio de las Autoridades Militares, y sin perjuicio de que éstas las asuman en casos graves de urgencia, dando cuenta al Gobierno, quedan delegadas a favor de las Autoridades Civiles, excepto en las zonas a que se refiere el artículo anterior, las atribuciones relativas a las materias enumeradas en los artículos segundo y tercero de la Ley de Orden Público.

Artículo tercero. No obstante la subsistencia del estado de guerra, dependerán de las Autoridades Civiles, en todo el territorio, todas las demás funciones encomendadas por la legislación vigente al Instituto de la Guardia Civil y Cuerpos de Seguridad y Asalto e Investigación y Vigilancia y a los agentes municipales armados y que no estén comprendidas en los artículos segundo y tercero de la Ley de Orden Público.

A los efectos del presente artículo y del que antecede, dichos Cuerpos,

Instituto y agentes, estarán subordinados a las Autoridades Civiles.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Comisión provincial de incautación de bienes de León

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Lorenzo Gutiérrez Díez, vecino de Piedrafita; Estanislao Miguel Blanco, Vecino de Villajer de Laceana y Rafael Sabugo Alvarez, vecino de Rabanal de Abajo, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 1.º de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

° °

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra César Tascón Canseco, vecino de Villaseca, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 1.º de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

° °

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Antonio González Alvarez, vecino de Pedregal; Timoteo García García, vecino de Mataluenga; Avelino Ochoa Blanco y Ulpiano Ochoa Blanco, vecinos de los Bayos y Benjamín Fernández Diedra, vecino de Caboalles de Abajo, de esta provincia, habien-

do nombrado Juez instructor al de primera instancia instrucción de Murias de Paredes.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 1.º de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Isidoro Jimeno Martínez, vecino de San Miguel de Laceana; Alberto Pérez García, vecino de Villablino; Isaac Alvarez Martínez, vecino de Torrebarrio; Manuel Suárez García, vecino de Villaseca de Laceana; Antonio Gusano Cruz, vecino de Cospedal y Román Escanciano Alvarez, vecino de Villaseca de Laceana, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 1.º de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Manuel Fernández Ordóñez, vecino de San Félix de Babia y José Alvarez Fernández, vecino de Tejado del Sil, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 1.º de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José González González, vecino de Palacios del Sil, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 1.º de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Eugenio Pérez Fernández, vecino de Riello, esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario de que certifico.

León, 1.º de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Saturnino Cadenas Alvarez, vecino de Sosas, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes,

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 1.º de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Colomán Benítez Rodríguez, vecino de Villaseca; Virgilio García Riesco, vecino de Caboalles de Abajo; Constantino Magallanes Olivera, vecino de Laceana; Joaquín Magallanes Ameda y Abel Gómez Fernández, vecinos de Villaseca, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario de que certifico.

León, 1.º de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Domingo Mora Sánchez, vecino de Buiza; Adolfo Villa López, vecino de Las Bodas; Agustín Díez Fernández, vecino de Aviados y Francisco del Río

del Río, vecino de Lugueros, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S., ante mí el Secretario, de que certifico.

León, 1.º de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Marcelino Asenjo García, vecino de Beberino de Gordón y Venancio Gutiérrez Gutiérrez, vecino de Llombera, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 1.º de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Enrique Fernández Fernández, vecino de Matallana, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 1.º de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6 del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Fernández Fernández, vecino de Pionedo y Angel Gómez Roa, vecino de Canseco, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario de que certifico.

León, 1.º de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido

en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Aniano Robles Bobis, vecino de La Robla, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 1.º de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Meririno Alonso, vecino de Pola de Gordón, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 1.º de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Florentino García Alonso, vecino de Robledo de Valcueva; Amador Gutiérrez Ramos, vecino de Vega de Gordón; Angel Calzón Fernández, vecino de Santa Lucía y Manuel Suárez Pérez, vecino de La Cueta, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario, de que certifico.

León, 1.º de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO OFICIAL

Visto el expediente incoado a instancia de D. José Labayen Abián, Ingeniero Industrial, Director Técnico de las Sociedades «Electricista

de León» y «León Industrial», quien en nombre y representación solicita autorización para la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica con imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos comunales y de dominio público desde su línea de la Hornaguera a la C. A. M. P. S. A., hasta la entrada de Armunia, para suministrar energía a un molino harinero, situado en aquel lugar con las siguientes características: corriente alterna, trifásica, cincuenta periodos, mil voltios tensión compuesta.

Resultando que todos los informes son favorables a la concesión de la autorización que se solicita.

Resultando que practicada la información pública no se ha presentado ninguna reclamación.

Resultando que la Abogacía del Estado informa que el expediente se ha tramitado con arreglo al Reglamento vigente.

Resultando que elevado el expediente al Ministerio de Obras Públicas se ha ordenado su resolución por esta Jefatura.

Esta Jefatura ha resultado conceder al peticionario la autorización que solicita y otorgar el derecho a la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras salvo las variaciones que se deriven de estas condiciones se ejecutarán de con arreglo al proyecto base de esta concesión suscrita en 8 de Julio de 1937, por el Ingeniero Industrial D. José Labayen y con derecho a imposición de servidumbre forzosa de paso sobre los terrenos comunales y de dominio público.

2.ª Las obras se ejecutarán en cuanto dispone el Reglamento de Instalaciones Eléctricas y en especial a lo dispuesto en sus artículos 39 y 40.

3.ª Dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de notificación de la concesión al peticionario, éste deberá depositar como fianza el importe del 3 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público, a los efectos y responsabilidades dispuestas en el artículo 19 del Reglamento de instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Mar-

zo de 1919, devolviéndose cuando aquél determina y previas las formalidades que fija.

4.ª Las obras de esta concesión empezarán dentro del plazo de un mes y terminarán dentro del de tres meses, contados ambos a partir de la fecha de notificación de la concesión al peticionario.

5.ª Todas las obras de esta concesión, estarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, debiendo el concesionario dar cuenta al primero, si ejerce por sí la vigilancia y si no al segundo, de los días en que empiece y termine las obras de esta concesión; una vez terminadas dichas obras serán debidamente reconocidas por el personal a cuya inspección y vigilancia estén sometidas, levantándose acta expresiva del resultado por triplicado y no podrán ser puestas en explotación hasta que sea el concesionario debidamente autorizado para ello por la Jefatura de Obras Públicas o el Ingeniero afecto a la misma en quien delegue.

Todos los gastos que ocasionen las inspecciones y vigilancias así como los reconocimientos finales, que se desprenden de las condiciones de la concesión y disposiciones vigentes aplicables a la materia, serán de cuenta del concesionario.

6.ª Esta concesión se otorga con arreglo a las prescripciones que la Ley general de Obras Públicas fija para esta clase de concesiones, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo todos los derechos de propiedad, sujetándose a las disposiciones vigentes y a las que se dicten en lo sucesivo y le sean aplicables, siempre a título precario, y quedando autorizado el Ministro de Obras Públicas o la autoridad administrativa que la otorga, para variar a costa del concesionario las líneas de conducción y distribución de energía eléctrica que se le otorgan por esta concesión, cuando sea necesario para las obras de ferrocarriles, carreteras o cualquiera otras construídas por el Estado o por alguna entidad en que aquél haya delegado; para modificar los términos y condiciones de esta concesión, suspenderla temporalmente, o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente

para el buen servicio y seguridad pública o interés general, sin que el concesionario tenga por ninguno de todos estos motivos derecho a indemnización alguna.

7.^a Esta concesión queda declarada servicio público en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Abril de 1924 y sujeta a todas sus prescripciones.

8.^a Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de Junio de 1902, Real orden de 8 de Julio del mismo año referente al contrato del trabajo así como lo dispuesto en el artículo 25 del Código del trabajo aprobado por Real Decreto Ley de 23 de Agosto de 1926 y caso de incumplimiento o infracción de todas las disposiciones anteriores los interesados tendrán derecho a recurso de alzada que prescribe el artículo 27 de dicho Código del Trabajo.

b) Ley de 27 de Febrero de 1908, Real Decreto de 11 de Marzo de 1919 relativo al seguro de vejez y retiro obrero y Reglamento de 21 de Enero de 1921 dictado para la aplicación de lo anterior.

c) Ley de protección a la industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 y sus Reglamentos de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.

d) Todo lo legislado sobre accidentes del trabajo.

Obligará asimismo al concesionario el cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictados obre las materias nombradas en los apartados anteriores, aunque no se citen y todas cuantas se dicten en lo sucesivo acerca de dichas materias.

9.^a El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las disposiciones anteriores, será causa de la caducidad de esta concesión, la que se tramitará siguiendo los trámites prescritos en la Ley general de obras Públicas y Reglamentos dictados para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta concesión.

10. Con arreglo a lo dispuesto en la O. de 1.^o de Septiembre de 1938 y

a los efectos en ella señalados se da cuenta de esta autorización y de sus condiciones a la Delegación de Industria de esta provincia.

León, 28 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, M. Echevarría.

Núm. 10.—150,00 ptas.

MINAS

DON GREGORIO BARRIENTOS PEREZ, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Teodoro Rodríguez, vecino de Matallana, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día siete del mes de Diciembre, a las once y cuarenta y cinco una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias para la mina de hulla llamada *Bernarda*, sita en término de Piedrafita, Ayuntamiento de Cármenes.

Hace la designación de las citadas 40 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida con arreglo al Norte verdadero, el centro de una espadaña de la iglesia de Piedrafita y desde él se medirán 260 metros al E. 5° S. y se colocará una estaca auxiliar, desde ésta 190 metros al S. 5° O. la 1.^a estaca; de ésta 1.000 metros al O. 5° N. la 2.^a; desde ésta 400 metros al N. 5° S. la 3.^a; desde ésta 1.000 metros al E. 5° S. la 4.^a; desde ésta con 210 metros al S. 5° O. se llegará a la estaca auxiliar, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el art. 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real Orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.451. León, 14 de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Gregorio Barrientos.

DELEGACION DE INDUSTRIA

Instalación de nueva industria.—Grupo c)

Como consecuencia del Decreto de 20 de Agosto de 1938, se ha presentado una solicitud por D. Joaquín M. Moro García, vecino de La Bañeza (León), solicitando ampliar la fábrica de ceras y bujías que en dicho término posee a base de instalar cuatro nuevos noques y aumentar la producción en unos 600 kilogramos por jornada diaria de ocho horas de trabajo.

Toda la maquinaria y primeras materias serán de origen nacional, con excepción de la parafina cuya adquisición se realizará a través de C. A. M. P. S. A.

Lo que se somete a información pública para que dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación, puedan presentarse en la Delegación de Industria de León, las reclamaciones que sobre ello cualquier persona estime oportunas.

León, 28 de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Antonio Martín Santos.

Administración municipal

Ayuntamiento de Villarejo de Orbigo

Por renuncia del Gesior-Recaudador de derechos y tasas del Matadero municipal de este Ayuntamiento, y acuerdo de la Corporación municipal que presido, el día 29 del corriente mes, y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar, bajo mi presidencia, o Concejal delegado, el nombramiento de Gestor de dicho Matadero, bajo las condiciones establecidas en el pliego que obra archivado en la Secretaría municipal, para el año actual, siendo condición indispensable el que los licitadores den conocimiento a la Secretaría, con cuatro días de anticipación a dicha subasta, por lo menos, del deseo de concurrir a este concurso, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Villarejo de Orbigo, 2 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Isidoro F. Suárez.

Ayuntamiento de Bustillo del Páramo

Según me comunica el Guarda

Municipal Jurado de este Ayuntamiento, apareció en el pueblo de Acebes del Páramo, el día 6 del actual, una vaca extraviada, de las señas siguientes: Pelo blanco, con manchas negras, raza suiza, astas curvadas hasta la frente, edad de unos 10 a 11 años, con una marca de tijera atrás, en el lado izquierdo.

Dicha vaca será entregada al que acredite ser su dueño, previo pago de los gastos correspondientes,

Bustillo del Páramo, a 7 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Ticiano Sutil.

Núm. 11.—7,20 ptas.

Administración de Justicia

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO
DE LEÓN

Secretaría

Pleito incoado.—Recurso de plena jurisdicción número 17 de 1938. Promovido por el Procurador D. Niconor López, en nombre de la Sociedad Anónima «Electricista de León» contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta capital, fecha 8 de Noviembre de 1938, que acordó ejecutar la reversión al mismo del dominio de la fábrica, maquinaria, instalaciones, líneas y redes de dicha Sociedad.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que tuvieren interés en el recurso como determina el artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

León, 31 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ricardo Brugada.

Juzgado de primera instancia de
Ponferrada

Don Julio Fernández Quiñones, Juez de instrucción accidental de esta ciudad de Ponferrada y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza por término de ocho días de comparecencia ante este Juzgado al expedientado Antonio Martínez Martínez, de 42 años de edad, casado, jornalero, natural de Santa Marina del Rey y vecino de San Juan de Palueza y cuyo actual pa-

radero se ignora, a fin de ser oído de palabra o por escrito sobre su actuación antes y durante el Glorioso Movimiento Nacional de España, bajo los apercibimientos legales si no lo verifica; pues así lo tengo acordado en expediente de incautación de bienes número 93 de 1938, contra el mismo.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado, expido y firmo el presente en Ponferrada a 24 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—Julio Fernández.—El Secretario, P. H.: Julio Fuertes.

* * *

Don Julio Fernández Quiñones, Juez de instrucción accidental de esta ciudad de Ponferrada y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza por término de ocho días a la expedientada Albina Vuelta Fernández, de 19 años de edad, soltera, natural y vecina de Páramo del Sil y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado para ser oída de palabra o por escrito sobre su actuación antes y durante el Glorioso Movimiento Nacional de España, bajo los apercibimientos legales si no lo verifica; así lo tengo acordado con esta fecha en el expediente de incautación de bienes número 81 de 1938, contra la misma.

Y para que pueda tener lugar lo acordado, expido y firmo el presente en Ponferrada a 31 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—Julio Fernández.—El Secretario, Luis Porfirio García.

° ° °

Don Julio Fernández Quiñones, Juez de instrucción accidental de esta ciudad de Ponferrada y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza por término de ocho días, al expedientado Dionisio González Folgado, de 42 años de edad, casado, minero, natural de Castrillo de Monte y vecino de Páramo del Sil y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado para ser oído de palabra o por escrito sobre su actuación antes y durante el Glorioso Movimiento Nacional de España, bajo los apercibi-

mientos legales si no comparece; pues así lo tengo acordado con esta fecha en el expediente de incautación de bienes número 80 de 1938, contra el mismo.

Y para que pueda tener lugar lo acordado, expido y firmo el presente en Ponferrada a 31 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—Julio Fernández.—El Secretario, Luis Porfirio García.

° ° °

Don Julio Fernández Quiñones, Juez de instrucción accidental de esta ciudad de Ponferrada y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza por término de ocho días, al expedientado Recaredo Pelayo Güememes, de 30 años, casado, minero, natural de Vega de Rey, vecino de Peñedrada y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado para ser oído de palabra o por escrito sobre su actuación antes y durante el Glorioso Movimiento Nacional de España, bajo los apercibimientos legales si no lo verifica; pues así lo tengo acordado en el expediente de incautación de bienes número 76 de 1938, contra el mismo.

Y para que pueda tener lugar lo acordado, expido y firmo el presente en Ponferrada a 31 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—Julio Fernández.—El Secretario, Licdo. Porfirio García.

Requisitoria

Giménez Bermúdez, Antonio, gitano, de unos 35 años de edad, algo bizco, que viste pantalón de pana de de color, chaqueta de dril, y alparagas, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Astorga, con el fin de notificarle auto de procesamiento, y recibirle declaración indagatoria en sumario número 10 de 1938, por hurto, constituyéndose en prisión en la cárcel de este partido, bajo apercibimiento que, de no comparecer dentro de dicho término, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y será declarado rebelde.

Astorga, 5 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Secretario judicial, Valeriano Martín.